



ACUERDO N° 090/2021

En sesión ordinaria de 11 de agosto de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, el sostenedor del Colegio Ave María, de la comuna de Quilpué, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación del nivel de educación básica en dicho establecimiento que imparte actualmente el nivel de educación parvularia.
2. Que, con fecha 26 de febrero de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°385 de la Secretaría, se rechazó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, con fecha 11 de marzo de 2021, por medio del Oficio N°1/2021 de la sostenedora, se interpuso recurso jerárquico ante la Subsecretaría de Educación, el que fue resuelto acogiéndolo, a través de la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de dicha Subsecretaría, de fecha 28 de abril del presente año.
4. Que, con fecha 11 de mayo de 2021, por medio del Oficio Ordinario N°427 de 10 de mayo de este año, se recibió la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación y los antecedentes de la solicitud, a través de la plataforma electrónica de este organismo, dispuesta al afecto.
5. Que, con fecha 9 de junio de 2021, se adoptó el Acuerdo N°069 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°2545 de 2020, de la Subsecretaría de Educación, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta del CNED N°129 de 2021, de 24 de junio del presente año.
6. Que, con fecha 7 de julio de 2021, la sostenedora interpuso un recurso de reposición en contra de los actos administrativos individualizados.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *"El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna..."*.
2. Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar el otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N°068 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta de este organismo N°129 del presente año.
3. Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, aun cuando el proyecto educativo institucional del establecimiento fue sometido a análisis en diferentes ocasiones, tomando como guía la causal relativa a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, el producto de dichas evaluaciones no varió, de tal manera que ni la solicitud misma ni la evaluación de la Secretaría pudieron comprobar que dicho proyecto, respecto de los que pudieran ser similares en el territorio, *contiene*



elementos innovadores y que además *son de una entidad tal* que ameritara la entrega de la subvención.

4. Que, en efecto, al analizar las razones expuestas por el Ministerio de Educación (según lo expuesto por la División de Educación General del mismo) para acoger el recurso jerárquico interpuesto, se halló que no había elemento alguno que permitiera a este organismo compartir la evaluación efectuada por dicha División. De la descripción del proyecto educativo que se realizó, se consideró que no existía ningún rasgo sustantivo que lo diferenciara de otros en el territorio. En tal sentido, al faltar una comparación con otros proyectos educativos de dicho espacio geográfico no era posible afirmar que el proyecto solicitante contuviera “innovaciones” en frente de otros que pudieren ser similares. Por otra parte, tampoco era posible realizar tal calificación con el solo mérito de la propuesta, dado que la enseñanza cristiana, el pensamiento creativo, la capacidad de enfrentar problemas, que contribuyan a una sociedad más justa, solidaria y equitativa, el respeto a la diversidad, el uso responsable de las tecnologías, y el sentido crítico y de libertad, como fundamento de su formación moral y social, no son por sí solos elementos en los cuales pueda fundarse un juicio como el que exige el Decreto, en el sentido de contener una innovación de una entidad significativa, que haga procedente la entrega de la subvención. A excepción de la enseñanza cristiana, los aspectos que se resaltan del proyecto son comunes a todo proceso de enseñanza-aprendizaje, no solo curricularmente sino que a requerimientos legales a los que todos los establecimientos están obligados.
5. Que, de este modo, el Acuerdo impugnado sostuvo que la mera mención de algunos aspectos del currículum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no podía ser tenida, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Señaló además que, en tal sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean de una entidad tal que lo justifique suficientemente”, concluyendo, por lo tanto, que no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes.
6. Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, la recurrente declaró innovar respecto de los antecedentes presentados en las revisiones que condujeron a la no ratificación, a través de aclaraciones y profundizaciones respecto del proyecto educativo, en orden a acreditar la causal de la letra b) del artículo 16 del Decreto.
7. Que, así las cosas, el propósito general del recurso de reposición, fue presentar un nuevo análisis del Proyecto Educativo del Colegio El Ave María de Quilpué, declarándolo así en su encabezado: *“vengo a presentar Recurso de Reposición, en virtud de los antecedentes que complementan, nuevo análisis de Proyecto Educativo de Colegio El Ave María de Quilpué, para acreditar el cumplimiento de requisitos para percibir el beneficio de la subvención escolar.”*
8. Que, al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el marco normativo vigente, el Consejo carece de competencias para pronunciarse sobre un proyecto o solicitud que no ha sido analizado y acogido íntegramente por la Seremi respectiva. En efecto, la función del Consejo, según consta tanto en la redacción de la disposición legal como en la historia del establecimiento de la norma que se la otorga, es la de “ratificar” la evaluación realizada por la Seremi, de manera de revisar si la subvención ha sido correctamente concedida conforme al procedimiento y a los criterios establecidos en la ley y el reglamento. Por el contrario, admitir en esta sede un “nuevo análisis” o antecedentes tales que modifiquen o resulten ajenos al proyecto originalmente aprobado infringiría no solo los límites legales de su rol, sino que afectaría la competencia que la ley entrega al Ministerio de Educación para tal fin. Además, a través de un recurso de reposición lo que se solicita es una reconsideración de una decisión



- (que puede apelar a cuestiones de mérito, oportunidad, conveniencia o incluso legalidad), pero no es una vía que permita innovar sustantivamente en los antecedentes o en la configuración del requerimiento, supuestos que tiene otras vías de resolución.
9. Que, sin perjuicio de lo anterior, este organismo debe hacerse cargo de las alegaciones vertidas en el recurso de reposición, respecto de los nuevos antecedentes que, de manera particular, se han hecho valer.
 10. Que, en primer lugar, se expone que el Colegio El Ave María de Quilpué, es el único Colegio Avemariano de Chile señalándose que: *“Si bien existe en La Calera el Parvulario Miguel Fenollera y escuelas hogar “Refugio de Cristo”; Colegio El Ave María de Quilpué, es el único, que en Chile, se diseña bajo las orientaciones pedagógicas, sello y carisma de su creador el sacerdote, abogado y pedagogo español Andres Manjón. Existen ocho colegios pares en España, cuna del proyecto y en América su presencia se evidencia en Puerto Rico y República Dominicana, con tres colegios en cada país. Es importante destacar que Colegio El Ave María, tiene sus orígenes en la obra del sacerdote y educador español Andrés Manjón, quien dedicó gran parte de su vida a educar a los más desfavorecidos, siendo su idea principal el entregar una educación que brindara oportunidades para todos; idea que coincide con el fin específico del Instituto de Religiosas Operarias del Divino Maestro “Avemarianas”, el educar a los más desfavorecidos desde el carisma de la educación en la dignidad humana y cristiana de la familia a través de la escuela. El carisma Avemariano de su fundador se pone en evidencia en Colegio El Avemaría de Quilpué, en su opción por los desfavorecidos al estar ubicado en el sector de Villa Olímpica Sector urbano, con población comunal categorizada índice de vulnerabilidad 81,04% (2019). Entregando acceso a educación gratuita a familias del sector, de bajos recursos, permitiéndoles así desarrollarse y perfeccionarse en la educación.*
 11. Que, al respecto, aparte de lo manifestado respecto de que, en esta sede recursiva, es inoportuna la presentación de aspectos del proyecto que no se hubieran hecho valer con anterioridad ante la Seremi (o que no hubieran sido considerados como “innovaciones de una entidad tal” que ameritaran la concesión de la subvención), el hecho de que la vocación del establecimiento sea de carácter cristiana, con una preferencia por los más vulnerables, no puede hacer variar el juicio del Consejo dado que, por sí solo, dicho rasgo es un elemento lo suficientemente distintivo, como para poder ser encuadrado en la norma que exige tales originalidades en relación con otros proyectos educativos y la demostración de su peso sustancial en el propio proyecto educativo.
 12. Que, en seguida, se indica que *“el Colegio Ave María de Quilpué, se encuentra ubicado en la comuna de Quilpué, en población Villa Olímpica, siendo el único que desarrolla su proyecto educativo desde el carisma cristiano avemariano, con clave en los más desfavorecidos”* agregándose que, *“En Villa Olímpica, existen cuatro escuelas cercanas: Colegio Siglo XXI, Colegio San Blas y las escuelas de lenguaje San Francisco y San José, cada uno de ellos son colegios gratuitos, que ofrecen a las familias una propuesta educativa laica. En Villa Olímpica, la comunidad cristiana es muy devota y participante de actividades religiosas, Colegio El Ave María viene a dar respuesta a sus necesidades de desarrollo social, espiritual y moral desde la perspectiva cristiana de la Iglesia Católica.”*
 13. Que, el argumento anterior parece remitir a una solicitud para que se reduzca el territorio en el que debe comprobarse la causal, a la Villa Olímpica de Quilpué. Sin perjuicio de que la solicitud de reducción territorial no se hizo presente durante la tramitación de la solicitud, razón por la cual parece no haber sido considerada por la Seremi respectiva, la petición en esta sede recursiva es del todo improcedente además por otra razón: el Consejo Nacional de Educación no puede hacerse de tareas que la normativa ha entregado con exclusividad a las Seremis. A este respecto el Decreto es diáfano: corresponde a dichas autoridades territoriales la decisión de reducir el espacio geográfico en el que deba comprobarse la existencia de una causal, sí y solo sí así se solicita por el sostenedor y existen antecedentes contrastables que lo justifiquen. Nada



de ello sucedió durante la tramitación de la solicitud, y, evidentemente, no es esta la instancia para atender una petición de esta especie.

14. Que, el recurso arguye también que el Colegio solicitante *“...sustenta su acción pedagógica desde la pedagogía activa Manjoniana, desarrollada e impulsada en los colegios El Ave María de España al mundo”*. Sobre el punto, se expone que: *“Su postulado se basa en el aprendizaje a través del juego, al aire libre y en interacción con la naturaleza. La Escuela Activa, en resumen, es la antítesis de la escuela tradicional, ya que rechaza la memorización, busca la actividad del alumno frente a la pasividad. Andrés Manjón, referenció dos aspectos vitales que han de llevarse a cabo en el proceso enseñanza aprendizaje: la búsqueda de una educación integral y el paidocentrismo. Cuando habla de Educación Integral hace referencia a que la educación ha de cubrir todas las dimensiones de la persona: dimensión social, física, intelectual, religiosa, educar el carácter y la voluntad. Respecto al paidocentrismo, sitúa al estudiante en el centro del proceso enseñanza-aprendizaje. Manjón propone una enseñanza basada en las siguientes características: Ha de ser lúdica, activa, campestre, metódica y en valores. La pedagogía Manjoniana se opone al magistrocentrismo propio de la escuela tradicional. Con Manjón aparece la creatividad, la actividad en el juego como recurso didáctico, la enseñanza al aire libre y en interacción con la naturaleza, porque, la escuela, para Andrés Manjón, es preparación y ensayo de la vida, y en esta hay que trabajar; la escuela es gimnasio de todas las energías. Tiene un papel fundamental el juego, los niños y niñas necesitan jugar, es un sentimiento innato, por lo tanto el desarrollo y el aprendizaje se realizará de una forma natural, utilizando el juego como aliado fundamental en la enseñanza, practicar una pedagogía activa, facilita, sin lugar a dudas, a los estudiantes una comprensión y retención de los diversos contenidos y materias escolares. Esta visión pedagógica, se mantiene vigente actualmente tanto en Europa como en América Latina, debido a que es modificable y adaptable a las necesidades educativas de hoy en día. El PEI del Colegio El Ave María contempla el juego como recurso pedagógico y la implementación de nuevas tecnologías, incorporando para ello la utilización de tablets, libros digitales y plataformas de gestión de contenidos en un entorno de trabajo cooperativo. Se complementa con la metodología de aprendizaje basado en proyectos. Metodologías y recursos se consideran y adaptan a la etapa de nuestros estudiantes, disponibles para toda la comunidad educativa.”* Además, se manifiesta que: *“Al revisar propuestas educativas declaradas en PEI de colegios cristiano-católicos de la comuna, ninguno de ellos declara como piezas clave de su propuesta de desarrollo pedagógico y didáctico: El juego, el aire libre, la naturaleza y considerar la cultura de las familias que forman parte de la comunidad escolar. Los cuales son elementos fundamentales en la didáctica de un colegio de carisma avemariano”*.
15. Que, respecto a los elementos que se relevan como propios y únicos del proyecto educativo del establecimiento, no se advierte cómo estos pudieran diferenciarse de aquellos que están presentes en la generalidad de los proyectos educativos y que, además, parecieran formar parte de metodologías de enseñanza que, lejos de su novedad, constituyen un estándar exigible a todo establecimiento. En cuanto a la presencia de los elementos aludidos (el juego, el aire libre, la naturaleza y considerar la cultura de las familias que forman parte de la comunidad escolar) haría falta más que la sola aseveración de la solicitante para su comprobación. En efecto, para considerar la afirmación efectuada, en el sentido que el recurso pretende, se requiere de una exposición de los elementos propios de los proyectos educativos educacionales que pudieran ser similares al de la recurrente, y una subsecuente comparación con dicho proyecto, circunstancia que no consta que haya acaecido ni en sus presentaciones anteriores (ante la Seremi y el Nivel Central del Ministerio de Educación) y que, reiterando lo ya dicho, no procedería en todo caso, en esta sede recursiva.
16. Que, por último el recurso especifica “sellos educativos distintivos”, los cuales, sin embargo, además de ser comunes y generales, en diversos modos, no han sido contrastados comparados con los de otros proyectos que pudiera ser similares en el territorio, por lo que no pueden ser tenidos como innovaciones.

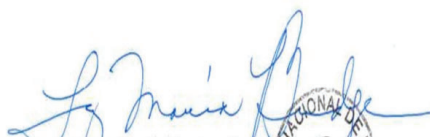



EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la sostenedora del Colegio Ave María, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°129 de 2021, de 24 de junio del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°069 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Luz María Budge Carvajal
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 24 de agosto de 2021.

Resolución Exenta N° 164

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 7 de julio de 2021, el Consejo Nacional de Educación recibió el recurso de reposición interpuesto por la sostenedora del Colegio Ave María, respecto del Acuerdo N°069, de fecha 9 de junio de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta N°129, de 24 de junio de 2021;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 11 de agosto de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°090/2021, respecto del recurso de reposición interpuesto por la sostenedora del Colegio Ave María, de la comuna de Quilpué, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°090/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 090/2021

En sesión ordinaria de 11 de agosto de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, el sostenedor del Colegio Ave María, de la comuna de Quilpué, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación del nivel de educación básica en dicho establecimiento que imparte actualmente el nivel de educación parvularia.
2. Que, con fecha 26 de febrero de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°385 de la Secretaría, se rechazó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, con fecha 11 de marzo de 2021, por medio del Oficio N°1/2021 de la sostenedora, se interpuso recurso jerárquico ante la Subsecretaría de Educación, el que fue resuelto acogéndolo, a través de la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de dicha Subsecretaría, de fecha 28 de abril del presente año.
4. Que, con fecha 11 de mayo de 2021, por medio del Oficio Ordinario N°427 de 10 de mayo de este año, se recibió la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación y los antecedentes de la solicitud, a través de la plataforma electrónica de este organismo, dispuesta al afecto.
5. Que, con fecha 9 de junio de 2021, se adoptó el Acuerdo N°069 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°2545 de 2020, de la Subsecretaría de Educación, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta del CNED N°129 de 2021, de 24 de junio del presente año.
6. Que, con fecha 7 de julio de 2021, la sostenedora interpuso un recurso de reposición en contra de los actos administrativos individualizados.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna...”*.
- 2) Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar el otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N°068 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta de este organismo N°129 del presente año.
- 3) Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, aun cuando el proyecto educativo institucional del establecimiento fue sometido a análisis en diferentes ocasiones, tomando como guía la causal relativa a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, el producto de dichas evaluaciones no varió, de tal manera que ni la solicitud misma ni la evaluación de la Secretaría pudieron comprobar que dicho proyecto, respecto de los que pudieran ser similares en el territorio, *contiene elementos innovadores* y que además *son de una entidad tal* que ameritara la entrega de la subvención.

- 4) Que, en efecto, al analizar las razones expuestas por el Ministerio de Educación (según lo expuesto por la División de Educación General del mismo) para acoger el recurso jerárquico interpuesto, se halló que no había elemento alguno que permitiera a este organismo compartir la evaluación efectuada por dicha División. De la descripción del proyecto educativo que se realizó, se consideró que no existía ningún rasgo sustantivo que lo diferenciara de otros en el territorio. En tal sentido, al faltar una comparación con otros proyectos educativos de dicho espacio geográfico no era posible afirmar que el proyecto solicitante contuviera “innovaciones” en frente de otros que pudieren ser similares. Por otra parte, tampoco era posible realizar tal calificación con el solo mérito de la propuesta, dado que la enseñanza cristiana, el pensamiento creativo, la capacidad de enfrentar problemas, que contribuyan a una sociedad más justa, solidaria y equitativa, el respeto a la diversidad, el uso responsable de las tecnologías, y el sentido crítico y de libertad, como fundamento de su formación moral y social, no son por sí solos elementos en los cuales pueda fundarse un juicio como el que exige el Decreto, en el sentido de contener una innovación de una entidad significativa, que haga procedente la entrega de la subvención. A excepción de la enseñanza cristiana, los aspectos que se resaltan del proyecto son comunes a todo proceso de enseñanza-aprendizaje, no solo curricularmente sino que a requerimientos legales a los que todos los establecimientos están obligados.
- 5) Que, de este modo, el Acuerdo impugnado sostuvo que la mera mención de algunos aspectos del currículum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no podía ser tenida, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Señaló además que, en tal sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean de una entidad tal que lo justifique suficientemente”, concluyendo, por lo tanto, que no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes.
- 6) Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, la recurrente declaró innovar respecto de los antecedentes presentados en las revisiones que condujeron a la no ratificación, a través de aclaraciones y profundizaciones respecto del proyecto educativo, en orden a acreditar la causal de la letra b) del artículo 16 del Decreto.
- 7) Que, así las cosas, el propósito general del recurso de reposición, fue presentar un nuevo análisis del Proyecto Educativo del Colegio El Ave María de Quilpué, declarándolo así en su encabezado: *“vengo a presentar Recurso de Reposición, en virtud de los antecedentes que complementan, nuevo análisis de Proyecto Educativo de Colegio El Ave María de Quilpué, para acreditar el cumplimiento de requisitos para percibir el beneficio de la subvención escolar.”*
- 8) Que, al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el marco normativo vigente, el Consejo carece de competencias para pronunciarse sobre un proyecto o solicitud que no ha sido analizado y acogido íntegramente por la Seremi respectiva. En efecto, la función del Consejo, según consta tanto en la redacción de la disposición legal como en la historia del establecimiento de la norma que se la otorga, es la de “ratificar” la evaluación realizada por la Seremi, de manera de revisar si la subvención ha sido correctamente concedida conforme al procedimiento y a los criterios establecidos en la ley y el reglamento. Por el contrario, admitir en esta sede un “nuevo análisis” o antecedentes tales que modifiquen o resulten ajenos al proyecto originalmente aprobado infringiría no solo los límites legales de su rol, sino que afectaría la competencia que la ley entrega al Ministerio de Educación para tal fin. Además, a través de un recurso de reposición lo que se solicita es una reconsideración de una decisión (que puede apelar a cuestiones de mérito, oportunidad, conveniencia o incluso legalidad), pero no es una vía que permita innovar sustantivamente en los antecedentes o en la configuración del requerimiento, supuestos que tiene otras vías de resolución.

- 9) Que, sin perjuicio de lo anterior, este organismo debe hacerse cargo de las alegaciones vertidas en el recurso de reposición, respecto de los nuevos antecedentes que, de manera particular, se han hecho valer.
- 10) Que, en primer lugar, se expone que el Colegio El Ave María de Quilpué, es el único Colegio Avemariano de Chile señalándose que: *“Si bien existe en La Calera el Parvulario Miguel Fenollera y escuelas hogar “Refugio de Cristo”; Colegio El Ave María de Quilpué, es el único, que en Chile, se diseña bajo las orientaciones pedagógicas, sello y carisma de su creador el sacerdote, abogado y pedagogo español Andres Manjón. Existen ocho colegios pares en España, cuna del proyecto y en América su presencia se evidencia en Puerto Rico y República Dominicana, con tres colegios en cada país. Es importante destacar que Colegio El Ave María, tiene sus orígenes en la obra del sacerdote y educador español Andrés Manjón, quien dedicó gran parte de su vida a educar a los más desfavorecidos, siendo su idea principal el entregar una educación que brindara oportunidades para todos; idea que coincide con el fin específico del Instituto de Religiosas Operarias del Divino Maestro “Avemarianas”, el educar a los más desfavorecidos desde el carisma de la educación en la dignidad humana y cristiana de la familia a través de la escuela. El carisma Avemariano de su fundador se pone en evidencia en Colegio El Avemaría de Quilpué, en su opción por los desfavorecidos al estar ubicado en el sector de Villa Olímpica Sector urbano, con población comunal categorizada índice de vulnerabilidad 81,04% (2019). Entregando acceso a educación gratuita a familias del sector, de bajos recursos, permitiéndoles así desarrollarse y perfeccionarse en la educación.*
- 11) Que, al respecto, aparte de lo manifestado respecto de que, en esta sede recursiva, es inoportuna la presentación de aspectos del proyecto que no se hubieran hecho valer con anterioridad ante la Seremi (o que no hubieran sido considerados como “innovaciones de una entidad tal” que ameritaran la concesión de la subvención), el hecho de que la vocación del establecimiento sea de carácter cristiana, con una preferencia por los más vulnerables, no puede hacer variar el juicio del Consejo dado que, por sí solo, dicho rasgo es un elemento lo suficientemente distintivo, como para poder ser encuadrado en la norma que exige tales originalidades en relación con otros proyectos educativos y la demostración de su peso sustancial en el propio proyecto educativo.
- 12) Que, en seguida, se indica que *“el Colegio Ave María de Quilpué, se encuentra ubicado en la comuna de Quilpué, en población Villa Olímpica, siendo el único que desarrolla su proyecto educativo desde el carisma cristiano avemariano, con clave en los más desfavorecidos”* agregándose que, *“En Villa Olímpica, existen cuatro escuelas cercanas: Colegio Siglo XXI, Colegio San Blas y las escuelas de lenguaje San Francisco y San José, cada uno de ellos son colegios gratuitos, que ofrecen a las familias una propuesta educativa laica. En Villa Olímpica, la comunidad cristiana es muy devota y participante de actividades religiosas, Colegio El Ave María viene a dar respuesta a sus necesidades de desarrollo social, espiritual y moral desde la perspectiva cristiana de la Iglesia Católica.”*
- 13) Que, el argumento anterior parece remitir a una solicitud para que se reduzca el territorio en el que debe comprobarse la causal, a la Villa Olímpica de Quilpué. Sin perjuicio de que la solicitud de reducción territorial no se hizo presente durante la tramitación de la solicitud, razón por la cual parece no haber sido considerada por la Seremi respectiva, la petición en esta sede recursiva es del todo improcedente además por otra razón: el Consejo Nacional de Educación no puede hacerse de tareas que la normativa ha entregado con exclusividad a las Seremis. A este respecto el Decreto es diáfano: corresponde a dichas autoridades territoriales la decisión de reducir el espacio geográfico en el que deba comprobarse la existencia de una causal, sí y solo sí así se solicita por el sostenedor y existen antecedentes contrastables que lo justifiquen. Nada de ello sucedió durante la tramitación de la solicitud, y, evidentemente, no es esta la instancia para atender una petición de esta especie.

- 14) Que, el recurso arguye también que el Colegio solicitante “...sustenta su acción pedagógica desde la pedagogía activa Manjoniana, desarrollada e impulsada en los colegios El Ave María de España al mundo”. Sobre el punto, se expone que: “Su postulado se basa en el aprendizaje a través del juego, al aire libre y en interacción con la naturaleza. La Escuela Activa, en resumen, es la antítesis de la escuela tradicional, ya que rechaza la memorización, busca la actividad del alumno frente a la pasividad. Andrés Manjón, referenció dos aspectos vitales que han de llevarse a cabo en el proceso enseñanza aprendizaje: la búsqueda de una educación integral y el paidocentrismo. Cuando habla de Educación Integral hace referencia a que la educación ha de cubrir todas las dimensiones de la persona: dimensión social, física, intelectual, religiosa, educar el carácter y la voluntad. Respecto al paidocentrismo, sitúa al estudiante en el centro del proceso enseñanza-aprendizaje. Manjón propone una enseñanza basada en las siguientes características: Ha de ser lúdica, activa, campestre, metódica y en valores. La pedagogía Manjoniana se opone al magistrocentrismo propio de la escuela tradicional. Con Manjón aparece la creatividad, la actividad en el juego como recurso didáctico, la enseñanza al aire libre y en interacción con la naturaleza, porque, la escuela, para Andrés Manjón, es preparación y ensayo de la vida, y en esta hay que trabajar; la escuela es gimnasio de todas las energías. Tiene un papel fundamental el juego, los niños y niñas necesitan jugar, es un sentimiento innato, por lo tanto el desarrollo y el aprendizaje se realizará de una forma natural, utilizando el juego como aliado fundamental en la enseñanza, practicar una pedagogía activa, facilita, sin lugar a dudas, a los estudiantes una comprensión y retención de los diversos contenidos y materias escolares. Esta visión pedagógica, se mantiene vigente actualmente tanto en Europa como en América Latina, debido a que es modificable y adaptable a las necesidades educativas de hoy en día. El PEI del Colegio El Ave María contempla el juego como recurso pedagógico y la implementación de nuevas tecnologías, incorporando para ello la utilización de tablets, libros digitales y plataformas de gestión de contenidos en un entorno de trabajo cooperativo. Se complementa con la metodología de aprendizaje basado en proyectos. Metodologías y recursos se consideran y adaptan a la etapa de nuestros estudiantes, disponibles para toda la comunidad educativa.” Además, se manifiesta que: “Al revisar propuestas educativas declaradas en PEI de colegios cristiano-católicos de la comuna, ninguno de ellos declara como piezas clave de su propuesta de desarrollo pedagógico y didáctico: El juego, el aire libre, la naturaleza y considerar la cultura de las familias que forman parte de la comunidad escolar. Los cuales son elementos fundamentales en la didáctica de un colegio de carisma avemariano”.
- 15) Que, respecto a los elementos que se relevan como propios y únicos del proyecto educativo del establecimiento, no se advierte cómo estos pudieran diferenciarse de aquellos que están presentes en la generalidad de los proyectos educativos y que, además, parecieran formar parte de metodologías de enseñanza que, lejos de su novedad, constituyen un estándar exigible a todo establecimiento. En cuanto a la presencia de los elementos aludidos (el juego, el aire libre, la naturaleza y considerar la cultura de las familias que forman parte de la comunidad escolar) haría falta más que la sola aseveración de la solicitante para su comprobación. En efecto, para considerar la afirmación efectuada, en el sentido que el recurso pretende, se requiere de una exposición de los elementos propios de los proyectos educativos educacionales que pudieran ser similares al de la recurrente, y una subsecuente comparación con dicho proyecto, circunstancia que no consta que haya acaecido ni en sus presentaciones anteriores (ante la Seremi y el Nivel Central del Ministerio de Educación) y que, reiterando lo ya dicho, no procedería en todo caso, en esta sede recursiva.
- 16) Que, por último el recurso específica “sellos educativos distintivos”, los cuales, sin embargo, además de ser comunes y generales, en diversos modos, no han sido contrastados comparados con los de otros proyectos que pudiera ser similares en el territorio, por lo que no pueden ser tenidos como innovaciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la sostenedora del Colegio Ave María, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°129 de 2021, de 24 de junio del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°069 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Colegio Ave María.
- Seremi de Educación Región de Valparaíso
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2028195-5013bb en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>